

25-807-40-89-001-2018-00036-00 MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION

Categoría amarilla X

J Jhon jairo sanguino vega <jhonsanguinov@hotmail.com>
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tibirita



Mar 08/11/2022 15:01

 Sanguino -Reposición Tibirita-....
135 KB

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIBIRITA

Email: jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 25807-40-89-001-2018-00036-00

Proceso declarativo especial –Divisorio–

De LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA

Contra GABRIEL MARTIN ALFONSO Y OTROS

JHON JAIRO SANGUINO VEGA

ABOGADO

3106979809

CARRERA 10 No. 15-39 OFICINA 506 EDIFICIO UNIÓN

BOGOTÀ, D.C.

↶ Responder

↷ Reenviar

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA

Email: jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref.: Radicación No. 25807-40-89-001-2018-00036-00
Proceso declarativo especial –Divisorio-
De LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA
Contra GABRIEL MARTIN ALFONSO Y OTROS
Asunto: Recurso de reposición contra auto de 1º de Noviembre/2022.

JHON JAIRO SANQUINO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'961.663 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 136.157 expedida por el C.S. de la J., comparezco en mi condición de apoderado especial del demandado GABRIEL DE LA DOLOROSA MARTIN ALFONSO, permitiéndome interponer, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el proveído a través del cual se dispone la repetición de la diligencia de remate –no de secuestro como equivocadamente lo dice el despacho-, señalando para dicha finalidad el próximo seis (06) de diciembre y cuya data es noviembre 1º pasado, notificado, como de acuerdo a la ley corresponde, en estado del día siguiente, es decir, el día dos (02), ídem. Y, al efecto, allanándome a la exigencia legal de sustentación prevista en el artículo 318, inciso 3º, del CGP, se exponen las siguientes

RAZONES:

1.- Dos irregularidades de carácter procesal me llevan a fustigar el proveído que atrás se identifica:

La primera, la declinación que el señor Juez realiza frente al deber procesal que la ley, conforme a los artículos 42, numeral 12, y 132 del Código General del Proceso –CGP-, le impone; deber que revela la existencia de una indiscutible obligación en cuando no le es dable al juzgador, en el ámbito de su criterio y según su arbitrio, ejercer o no el control de legalidad sobre la actuación procesal “*una vez agotada cada etapa del proceso*”.

La segunda, derivada de la anterior omisión de conducta, consistente en que, atendiendo el tejido normativo de los artículos 118, inciso 6º, 411 y 450 del CGP, se obvió por el juzgado la publicación irregular de la diligencia de remate del pasado veinte (20) de octubre, pues, de haberse percatado la irregularidad que identifiqué en el numeral 2 que sigue, el juzgado hubiera dejado sin efecto la licitación señalada, disponiendo que la que debe celebrarse el próximo seis

(06) de diciembre es la primera y que la base de la licitación es el ciento por ciento (100%) del avalúo.

2.- Como sin duda, tal cual lo prescribe el inciso 3° del artículo 411, ídem, la diligencia de remate del bien común debe efectuarse en la forma prevista para el proceso ejecutivo, en seguimiento de la preceptiva consignada en el inciso 1° del artículo 450, ídem:

*“El remate **se anunciará al público** mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado **se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate** (...)”* –cursiva, negrilla y subraya están fuera del texto legal-.

De manera que en la inclusión de la diligencia de remate en el listado previsto en la norma, de una parte, tiene una finalidad de publicitación, enterando mediante a ella, al público, como mecanismo de garantía, en el caso concreto de la venta del bien común, en favor de todos los conductores. Sobre el particular el tratadista López Blanco –Procedimiento Civil Parte Especial- señaló que *“La publicidad que recibe el remate tiene por objeto garantizar al máximo tanto los derechos del deudor como del acreedor; mientras más interesados existan en la adquisición de los bienes, mejores (posiblemente) serán los resultados del remate, con evidente beneficio para las dos partes”*, al paso que el maestro Devis Echandia –Compendio de derecho procesal civil Tomo III- sostiene que *“El remate es un acto público de enajenación forzosa (...); por consiguiente, debe avisarse al público en general, para que todos los interesados tengan oportunidad para concurrir a la diligencia y formular posturas o propuestas”*.

3.- De manera que el remate es un acto público dispositivo en el que fuera del interés material de quienes concurren con sus propuestas en busca de una adjudicación, es innegable el de los sujetos procesales en contienda. Un buen valor del remate beneficia a todos. De ahí que las condiciones de publicidad de dicho acto jurídico procesal son exigentes. Y, sobre el particular, el aparte legal atrás transcrito exige que la publicación debe efectuarse con una *“antelación no inferior a diez (10) días”* – sin hacer de mi parte alusión a protocolos y acuerdos especiales de implementación de la virtualidad porque en nada inciden en la publicación y publicitación de la diligencia de remate-, bajo el entendido, no solo razonable sino también legítimo, que aquel término de diez (10) días implica necesariamente el computo de días hábiles.

4.- Nótese, señor Juez, que los incisos 4° y 6° del artículo 118 del CGP establecen el criterio metodológico bajo el cual se debe efectuar el computo del término de días. Esto tiene trascendencia por cuanto fijada como fecha de remate la calenda de octubre veinte (20) anterior, la providencia que así lo disponía –auto de septiembre trece (13)- fue objeto de impugnación –exactamente de recurso de reposición interpuesto por el suscrito apoderado-, habiendo sido desatado a través de auto fechado en octubre siete (07) pasado y notificado por estado del día hábil siguiente.

5.- En el acta que corresponde a la diligencia de remate efectuada el pasado veinte (20) de octubre el despacho consigna preliminarmente:

*“Se observa el aviso enunciativo del remate el cual permaneció fijado en el estado electrónico y en el micrositio, así mismo se compartió el Link por el término legal, su publicación se hizo en el diario el tiempo ...el día domingo 02 de octubre de 2022 y en la emisora de Manta F.M. stéreo 88.3 en la misma fecha (...) **dando así cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 450 del CGP**”* –resaltado, cursiva y subraya están fuera del texto del acta-.

No es cierto lo que se asevera en el acta porque el listado no se publicó, en los términos previstos por la norma, *con antelación no inferior a diez días*. Y, si el proceso estuvo a despacho, con ocasión del recurso de reposición interpuesto contra el auto que señalaba fecha de remate, habiendo salido solo hasta el siete (07) de octubre –viernes-, notificándose en estado del día diez (10) siguiente –lunes-, empezando el computo de términos al día siguientes, es decir, el martes once (11) de octubre, es claro que el término de diez (10) días antes de la diligencia de remate del día veinte (20), ídem, no corrió jamás. Pero la irregularidad es un tanto mayor: se advierte que cuando la publicación se efectuó, el auto que fijaba la fecha de remate aún no estaba en firme. Así, no es cierto que se haya cumplido con los presupuestos de publicitación de la diligencia de remate en los términos previstos por el artículo 450 del CGP, tal y como el juzgado lo textualiza en la respectiva acta.

6.- De manera que, bajo los supuestos señalados en inmediata precedencia, la diligencia de remate efectuada el pasado veinte (20) de octubre está afectada en su validez, pero el señor Juez, al no atender el cumplimiento del deber de “control de legalidad” al agotarse cada etapa del proceso, partió de un defecto que lo llevó a incurrir en otro y así, a no dudarlo, el auto del pasado 1º de noviembre, en cuanto dispuso que la licitación dispuesta para el próximo seis (06) de diciembre era por el setenta por ciento (70%) ante el fracaso de la primera, entronizó la validez absoluta de esta que, como está visto líneas atrás, comporta un irregularidad en cuanto la publicitación del listado no se realizó con los diez (10) días mínimos de antelación que exige la Ley.

7.- Señor Juez, era bajo el mecanismo de “control de legalidad” que usted debía haberse percatado de la irregularidad que se devela ahora, pero omitió hacerlo; por ello no se enteró que la publicación del listado no fue dentro del término legal. Además, en el ámbito material se desconoce la garantía que para los intervinientes en el proceso es una oportuna publicitación de la diligencia de remate. La irregularidad es evidente y flagrante, implicando una absoluta falta de sujeción del juez a las premisas legales que le imponen ejercer el “control de legalidad”. Y no se trata de una priorización formal al procedimiento, no, de ninguna manera, pues, emerge claramente que la finalidad de la publicitación de la diligencia de remate es garantía absoluta en favor de los conductores, con una clara incidencia material consistente en la posibilidad real de la mejora del precio.

8.- Las normas procesales son de orden público, advierte el artículo 13 del CGP, siendo de obligatorio cumplimiento tanto para el juez como para los particulares. En el caso de ahora, lo relevante es que el señor Juez se sustrajo al oportuno cumplimiento del deber –obligación- de surtir el “control de legalidad” y, al no hacerlo, su omisión tolera la existencia en el proceso de omisiones que vulneran el “Debido Proceso”.

9.- Ahora, que el defecto denunciado es constitutivo de motivo de invalidación del remate, no hay duda, pues, así se desprende del marco normativo constituido por los artículos 450, 452, inciso 3°, 455 y 457, inciso 1°, pero con la particular connotación que remate no hubo, imponiéndose en el presente caso la simple repetición de la primera diligencia, bajo la enunciación de invalidación de la que se realizó en octubre veinte (20) pasado. Y, en todo caso, téngase en cuenta, señor Juez, la naturaleza insaneable del defecto que está asociado al procedimiento como tal, independientemente del interés jurídico procesal y material de los intervinientes en el proceso.

10.- Así, no es dable el eventual rechazo o desestimación de la alegación que realizamos con fundamento en la figura del saneamiento, pues, en cuanto la omisión del juzgador al no efectuar debidamente el “control de legalidad” y el defecto de la publicitación de la diligencia de remate, ello es absolutamente de orden público e interesa, más allá de las expectativas e intereses de los sujetos de la relación jurídico procesal, al procedimiento mismo, encontrándose en un ámbito diferente la satisfacción material de los condueños cuando, con el cumplimiento estricto de las exigencias legales en torno de la publicación de la diligencia de remate, ésta se lleva a cabo, pues que la garantía de enteramiento colectivo se ha visto satisfecha y el objeto de lograr la subasta y venta del bien en las mejores condiciones posibles no ostenta reparo alguno.

11.- De manera, señor Juez, que es clara la irregularidad estrictamente procesal que a través de este escrito se pone de presente, con la precisa atribución de la existencia del defecto a su competencia por falta de cumplimiento oportuno y efectivo del deber –obligación- de ejercer el “control de legalidad” en los precisos términos que se desprenden de los artículos 42, numeral 12, y 132 del CGP, máxime cuando al aperturar la diligencia de remate de octubre veinte (20) pasado atestiguó, en seguimiento del acta, que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 450, ídem, tal cual lo transcribimos en el numeral 5° del presente apartado.

12.- En síntesis, señor Juez, de una parte, no se cumplió en rigor con la exigencia de antelación de la publicación de la diligencia de remate a través de la inserción en el listado respectivo en vista del contenido de los incisos 4° y 6° del artículo 118 del CGP, al paso que la misma se realizó sin estar en firme el auto que fijaba fecha para la celebración de la almoneda; y, de otra, el control de legalidad sobre tal actuación estaba en el ámbito de competencia del Juez. Y sobre tal presupuesto, con ocasión de la interposición del presente recurso de reposición, debe el despacho efectivamente reponer para disponer, en su lugar, la invalidación de la diligencia de octubre veinte (20) pasado, disponiendo nueva fecha para efectuar el remate, sobre la base de que el bien objeto de subasta sale a la licitación por el ciento por ciento (100%) de su avalúo.

Y, me repito, el defecto denunciado concierne estrictamente al procedimiento como tal, siendo absolutamente insaneable; y, una irregularidad no es dable entronizarla como fuente de otras. El error inicialmente cometido no puede ser fuente de otros errores, tal y como lo advierte la jurisprudencia con ocasión del antiprocesalismo como fuente de invalidación de los actos procesales al declarar que los que son irregulares no tiene valor ni efecto alguno, careciendo de fuerza vinculante.

Teniendo como fundamento las razones expuestas, comedidamente me permito efectuar la siguiente

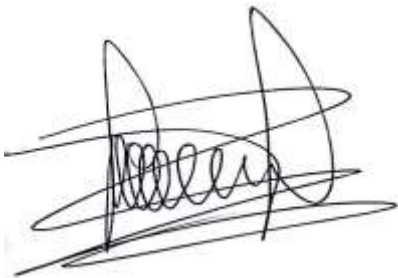
SOLICITUD:

Sírvase, señor Juez, reponer el auto de Noviembre 1º pasado, para, en su defecto, disponer (1) la invalidación de la diligencia de remate realizada en octubre veinte (20) pasado y (2) precisar que en la próxima almoneda el bien objeto material de las pretensiones de la demanda se expone a subasta por el ciento por ciento (100%) de precio expuesto en el correspondiente avalúo.

CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE COMUNICACIÓN PROCESAL

En cumplimiento del deber de comunicación procesal impuesto por los artículos 78, numeral 14, del CGP y 3º de la Ley 2213 de 2022, simultáneamente con el envío del presente escrito al buzón digital del despacho, el mismo se está enviando a los Email's que de los demás intervinientes en el proceso son conocidos.

Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhon Jairo Sanguino Vega', with several large, sweeping loops and a horizontal line across the middle.

JHON JAIRO SANGUINO VEGA
C.C. No. 79.961.663 de Bogotá D.C.
T.P. No. 136.157 del C.S. de la J.
E-Mail: jhonsanguinov@hotmail.com
Teléfono: 310 697 9809
Carrera 10 No. 15-39 Of. 506 de Bogotá, D.C